

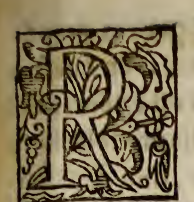
POR LA REAL JVRISDICCION.

EN EL PLEYTO.

CON DON NICOLAS Antonio de la Vega, Cauallero de la Orden de Santiago, vezino de Seuilla.

Sobre el articulo de fuerça en el preuilegio de su fuero.

En Seuilla por Nilacolas Rodrigu ez de Abrego en la calle de Genoua. Año de 1650.



ESPETO que aquella parte motiuò salir a la defensa por escrito, repitirè lo que dixe en los Estrados: desseando que su breue inteligencia sea tan igual, como importante a saberme declarar y responder.

Reducense los casos a tres formalidades de mayor ponderacion. Lo primero, sobre si este Reo perdiò el preuilegio de su fuero en la contestacion deste juyzio.

Y tambien si lo perdiô por el delito, y pudieron los Alcaldes proceder, y castigalle.

Y que fuerça tiene el auto delConsejo que saliò en el articulo de fuerça

¶ En quanto a lo primero, ninguna duda ay, que por la cōtestacion, y auer obedecido a los autos y sentencias de la Sala en sus instancias y juyzio, sin auer en ellas declinado: està sujeto a la jurisdicion de los Alcaldes, juzgandose por persona lega y llana: conforme a las doctrinas del derecho.

Fundase, porque por su contestacion *a* fue visto prorrogar a los Alcaldes la ordinaria jurisdiciō que exercian; lo que no fuera *b* si huuiera sido limitada, que bastò, segun reglas ordinarias para su conocimiento, considerada no solamēte expressa *c* pero tacita, que procede de su consentimiento, aūque la causa sea criminal: adotrinòlo y resolviòlo Iulio Claro, Ceuallos, Bayardo, y Giurba.

Por lo qual fue visto perder *d* el preuilegio de su fuero, por no valerse de su declinatoria, y auer hecho actos en contrario.

Y respondiendo a la objeccion que aquella parte alega, que no pudo renunciar su preuilegio por expressa renunciacion, quanto y mas por la tacita, que juzgamos de la prorrogacion deste juyzio, dezimos: que pudo *e* en ambas, respeto de ser su preuilegio personal, que solo mira a la exempcion de su persona, y concedemos no pudiera si fuera general renunciacion, que como entonces prejudica a su Orden, no es permitido en el derecho, ni en otro ningū caso de perjuyzio de tercero: de lo qual se puede ver lo resolvido *f* por Thomas Sanchez, Giurba, y Salgado.

No oponiendose lo que algunos dizen, no poder renuncialle, por ser el Cauallero Religioso, sin licencia del señor Maestre de su Orden: a la manera que los Conventuales, ni los Clerigos lo podran hazer, sin preceder este requisito: pero no nos

negaràn

a *L.1.4.C.de iurisdict.omn. iudicum. ibi Bart. Bald. Salicet. L fin.C.de except. L.sed & si succeperit, ff. de inditijs. L.1.tit.5. lib.4.recop. Part.1.tēpus 5.n.22. Iul.Clar.prac.crim.§. fin.q. 42.n.1. Ceuall.tit.de fuerças, 2.par. q.63.n.5.6. Bayard. quæst39.n.10.*

b *Bayar.quæst.42.n.6. Gandinus in tract. de maleficit in tit. vbi pœnit. de linq.princip.& in vlt.q. vers. Nā dixit ipsa lex. Giurb.cōs.59.n.5. vsq; 48.*

c *Iul.Clar.supr prox.n.1.& 2*

d *Pedro Surd.dec.345.n.67 & dec.301.nu.11. & dec.307.n.9. Iuan Aloyso Ricioin colect. part.5.colect.1738.*

e *Iul.Clar.sup.exec.n.1 & 2 qui asseritcōmesse.*

f *Thom.Sāch. in suis dialo. c.9.n.31.35. Salg de retēt.Bullar.2.p.c. 11.n.67.*

Giurb cõs.59.n.5 vsq; 48.
Cap si de terra de priu.& ibi Alex 3.
L. si quis in cõscribendo, C. de Episc.& Cler.
L. penult, C. de pactis.
g Cor. Ph. 3. p. § 1 n. 13.
Bobad. 1 p. l. b. 2. cap. 18 nu. 87. & c. 19. n. 16 17.
Mastrillo dec. 209. n. 166. qui alios refert.
h Ceuall. tit. de fuerças 2 p. q. 49 nn. 12. vbi cõ. dixit.
Sarmient. in 1 defens ad 55. 56 monitoriorum Nauarri.
Molin. de iust. & iur. tract 2 disp. 141. § est vero rigida, & § ad ea cũ seq fol 772. 773.
i Molin. sup. exec. in §. ad motũpropr. Pij V. fol 773 & ibi receptum non est in Hispan. &c.
l AloysoRicio in colect. dec. part. 5. colect. 1625 per totum.
m Aloys. supr. exec. inferint. 13.
n Farin. in deci. nouiss. Rot. dec. 421 n 6.
Bobad. poli. lib 2 c. 19. n. 23
Bartul. & aliiDD. in l. si eũ hominem ff fideiuss.
Ceuall comm contra com. q. 899. n. 56.
o Aloys. supr. execut. infer. 15.

negarán ser caso permitido, y no impossible: pero es grande diferencia la que và del vno al otro, y en particular en nuestro caso, porque este Cauallero, ni es professo, ni està dentro del año de nouiciado, g cõ que no podrà valerse de llamarse Religioso de su Orden, porque no lo es la de Santiago, sino de Caualleros, excepto las de Alcantara, y Calatraua, que es Religion de san Benito: mayormente, que quando esto no lo huuiera, es comun opinion, h que no son Religiosos propriamente, sino solamente por el nombre, pues no guardan castidad actual, ni conjugal, y gozan de sus bienes, y disponen a su libre alvedrio, sinque su Religion ni Conventos tengan parte ni derecho, ni en guardar clausura, pobreza, ni obediencia, pues viuen todos como quieren, que es lo que sintieron todos los Doctores alegados, para dezir que no son Religiosos, porque quando se llamauan deste nombre (strictamente) fue quando guardauan los tres votos, como lo hazen losCaualleros de san Iuan, que lo son con verdadera inteligencia.

Con que no ha lugar i el priuilegio y concession del proprio motu de Pio V. sino solamente en los Caualleros de san Iuan, y otros forasteros que guardan el dicho motu, pues por raçon de su observancia le fueron concedidas su preuilegio, y exempciones: y como estas reglas no las guardan, y segun l AloysoRicio se ha de atender a las palabras narratiuas de qualquiera preuilegio, y a la intencion del concediente que por ellas se colige; tanto le valdra el priuilegio quanto fuere observado, sin que baste qualquier dispensacion, porque esta serà buena para que no sea despojado de la Orden; pero no para otra cosa que pertenezca a la sustancia de la regulidad de sus palabras: y es la razon de decidir: q̃ como qualquiera preuilegio m se concede en perjuyzio del comun derecho, se ha de restringir, y no ampliar, quedando en este caso su disposicion a las doctrinas ordinarias, porque concurriendo dos preuilegiados, n como viene a ser aqui la Real jurisdicion, y exempcion del dicho preuillegio, no ha lugar el priuilegio de alguno, y se ha siempre de guardar el comun derecho, mirando siempre a sus rescriptos, o y a los fines principales a que los tales priuilegios se encaminan, de quo vide DD. in communi opinione.

SEGVNDO.

¶ Fortalece mas la justicia de laReal jurisdicion el segundo funda-

fundamento que consiste en la concordia desta Audiencia; p por la qual nos insinua, que pueden los Iuezes del Rey nuestro señor conocer a preuencion en los casos de aleuoso en que huuieren incurrido los Caualleros de las tres Ordenes militares. Y supuesto que el desafio en que este Reo se hallò apadrinando, (que consta de los autos q cō bastante informacion) es delito a quiē la ley del Reyno r impone la pena de aleuoso: es de los exceptuados en la concordia referida; y de el pleyto informatiuo se conoce, que la preuencion y aprehension fue del Alcalde q̄ la hizo, y sin que ningun otro Iuez conociesse despues de ella, con que es buena consequencia (*à fortiori*) que por incurso en el caso exceptuado pudieron los Alcaldes de la Audiencia proceder y castigalle, cuyo simil se ha platicado y decidido en el Real Senado desta Audiencia en el año de 47. (escriuano Bonifacio) contra don Iuan de Arabio, Cauallero de las Ordenes, cuyo pleito defendi en los Estrados, y en el articulo de fuerça prouey̆ò V.S. auto de Legos, en veynte de Mayo dicho año, *quod est videndū*; y siendo este caso tan igual al nuestro, y de competencia de Cauallero de las Ordenes, parece que lo que V.S. ha guardado alli, aqui tambien se deuia de guardar, por ser iguales estos casos.

p Lib.1.tit.13.c.32.n.5.

q Mascard.de prob.1.p.cō cl.406.& 530 n.5. Anton.Gom.var.3.to.c.3. n.26. Cinus dec.104.num.4. Bart.in l.præscrip.n.8. C.cōtra ius, vel vtilit.public.

r L.10.tit.8.lib.8.recop.

L.dabimus in fin.cum duab. seqq ff de præuil creditor. L.quinec, verf.& de cœteris, ff. de reb. cor.

Y ponderando responder a lo que alega aquella parte, que este Reo no cometiò delito de aleuoso (aunque la ley le dà la pena) porque no ay comparacion que lo mismo sea pena que delito, valiēdose del texto f margenado, y de las autoridades de Narbona, y Bobadilla, asegurando con ellos dicha glosa, que no es lo mismo la hazienda que el esclauo, aunque entrambas cosas son vendibles: se responde, que lo mismo es pena que delito, pues (segun Giurba y Guazino) se presume siempre la sentencia de que la pena se origina ser dada conforme a toda buena ley.

f Glos ll mirus 207 ff. de verb.sign.verb.margones. Bobad. lib.2 c.14.n.41.42. Narbona in l.20.glof.12.tit. 1.lib.4.Recop.

Sententia præsumitur lata, vt de iure fieri debet.

Giurb.cōs.crimin.76. Guacin.de defens.reor.desē. 35.c.26.n.1.cum alijs.

Mayormente quando la ley le insinua el delito porque es (que es lo que nos declarô la ley del Reyno que la pena fuesse de aleuoso) y assi ay comparacion ser la misma cosa vno y otro, y mas que viene a ser aqui la pena, la sustancia del delito, sin la qual ningun delito se hallaria castigado: con que la pena viene a ser lo mas essencial de que el delito se compone: coadjuuada esta mi inteligencia con la decision de la ley del Reyno, en que expressamente declarô, que quien dixesse mal de el Rey nuestro señor, o de sus hijos, por ello fuesse aleuoso, sin hablar

L.10. tit.26.lib.8.reco.

L.11. tit.26.lib.8.recop.

en

en pena alguna, como dando a entender, que demostrando el que fuesse aleuoso le incumbia la pena legislada; con que (*à contrario sensu*) viene a serlo mismo pena q̃ delito, y el delito pena.

Que si bien pudiera aquella parte replicar (que no lo dixo) que segun la calidad del desafio, no es lo mismo que aleuoso, porque en este es necessario que concurran † figura muerte, insidias, y trayciones, conforme a su primer difinicion; y en el otro calidades al contrario de su mayor nobleza, y hidalguia † cara, a cara, y otras preuenciones muy siguras, por cuya causa era grande repugnancia comparar estos delitos, la dicha ley lo satisfaze: que no auiendo precedido las calidades de aleuoso (por solamente dezir mal) la ley dixo que lo fuesse: con que sin calidades del delito pudo ser incurso en su sustancia y pena, atendiendo ala mente de su Real Legislador, que por ser el desafio permitido le borrò el nõbre de aleuoso, y para enmẽdar su mala vsança (por los grandes daños que ocurrian) la enfrenò imponiendole su pena.

† *L.10.tit.26.lib.8.recopil.*
Paz in praxi, 1.tom.p.5.c.3.§.3.n.113.
† *L.9.tit.8.lib.8.recop*
L.10.tit.26.lib.8.recop.

Y assi no es de momento alguno aquella glosa, porque en ella hablò Acursio, en quanto a la sustancia de la comparacion del esclauo, y la hazienda, no ser lo vno, y otro comparado: y dixo bien, porque no viene a ser aqui lo mismo vna viuiente criatura racional (que nos representa aqui el esclauo) que vna criatura insensible, que viene a ser aqui la hazienda: pero si tomamos el esclauo por la hazienda, ninguna duda ay, que viene a ser lo mismo, comparando lo vno y lo otro: como respeto a la obligacion, *in qua tenetur*, el señor por su esclauo, que de mãdato suyo negociò algunas cosas: decision de buena ley para la consiliacion destos dos casos.

Glos. in l. mercis 207. ff. de verbor. signific. verbo, Mangones.
L.1 vers. licet, ff. de tribut actione.

Quia verba intelligi debent.

Secundum subjetam materiam.

Bart. Alex. & alijs Decius in l. quæ tres idem sermo, ff. regul. iuris.

Con que poco importarà dezir aquella parte, que no es lo mismo pena que delito, pues no prueua la sustancia de su duda: que es lo que de nuestra parte he procurado prouar, y distinguir.

Non potest dici probata qualitas

Si prius non fuit probata sustantia.

Y assi no es contraria la doctrina que refiere Bobadilla por que ponderando alli la grande reuerencia con que los sagrados Templos se deuen venerar por las justicias, dize, que para que la inmunidad no valga a vn aleuoso, no bastarà que la pena le

Bald lib 4. cons. 465. à n.1
Decius cons. 508. n. 5.
Aymon cons. 21. post n. 5.
Cardin. Ludouic. decis. 381
Bobad. supraxim.

le

le impōga, ſino que le aſiſtan al delito ſu calidad, y circunſtā-cias (*fauore Eccleſiæ*) y como Narbona ſe valiò de ſu doctrina aplicada a ſu intento (que es lo que hizo aquella parte) quedā ambos reſpondidos con lo dicho, y alegado, aſigurando (debaxo deſſe dignisſimo ſentir) que el delito deſte Reo (que perpetrò en el dicho deſafio) es delito de aleuoſo, y por tal de los exceptuados que en la concordia ſe contienen. *Narbona ſuproxime.*

Y aunque aquella parte contradize la concordia con vna cedula Real del ſeñor Rey don Felipe, tercero deſte nombre: que la dá por ſuya don Garcia de Maſtrillo, y que ſiendo mas moderna en ſu data, que la concordia referida; nos ſupone que no deue de valer la concordia de la Audiencia, por parecelle la deroga. Es facil la reſpueſta, reparando en el tenor de las palabras de la cedula Real, porque primeramente reſpondemos, que por traerla don Garcia de Maſtrillo no es autentico traſlado, ni eſtà en el volumen de las leyes, ni ordenanças de eſta Audiencia, y aſsi no ha lugar ſu cumplimiento. *Cedul. Real Philip. 3. Dat. Matriti 10. de Enero 1609.* *Maſtrillo deci. 290. n. 16.*

Lo otro, porque caſo negado que fueſſe verdadera, no cōtradize a la concordia, aunque ſu data ſea mas antigua, porque conciliados los lugares hallarā V.S. por la narracion de la cedula Real, que ſolamente vino para la forma que ſe auia de tener en las inſtancias del juyzio de las ordenes: y que ſegun los mōtus proprios de Clemente Octauo, y Pio Quinto, los Iuezes Reales no conocieſſen de las cauſas criminales, y las mixtas de los tales Caualleros de las Ordenes, reduciendoſe a ſu primer conſtitucion pero no que reuocaſſe los caſos exceptuados de la concordia de la Audiencia; porque eſta tal derogacion, por ſer caſo limitado, auia de ſer eſpecial, no baſtando para ello la general derogacion, por ſer mas eſtilo que no mente de ſu Legiſlador. Y aſsi por no ſe contener, ni ſer contraria ella, no ſe diô traslado autenticado para que ſe incorporaſſe en las ordenanças deſta Audiencia, en mas de quarenta años que ſe hizo, para que ſe gouernaran en la determinacion de los negocios. Y aſsi V.S. deue eſtar a la concordia, como ley y deciſion deſte ſu Real Senado.

Lo otro, porque reparando en el tenor de la narracion de la dicha cedula, hallará V.S. que la voluntad de los dichos motus, ſolamente fue, para que quando ſe vieſſen moleſtados los dichos Caualleros en los caſos que le fueſſen permitidos, requirieſſen luego con la dicha cedula, que es lo miſmo ſi dixeran,

decli-

declinassen la Real jurisdicion, como porque por su consentimiento, no quedassen a la disposicion de dicha ley: y pues no requiriò con ella aquella parte, no podra quexarse de la Sala.

Lo otro, que aun en aquel caso que con ella requiriesse, no se deuiò executar en nuestro caso, purque ay grande diferencia en los casos mixtos, y en los casos preuenidos; porque el mixto viene a ser en que puedan dos Iuezes conocer de vna misma causa, y castigar a vn mismo Reo, quando la pena de vn Iuez no es conmensurada a su delito (como la platica ordinaria lo enseña) y sucede en muchos pleytos, que conocen la Real justicia, y los Apostolicos Iuezes de la santa Inquisicion, y otras vezes los Iuezes seglares, y los Eclesiasticos, castigando cada vno o enmendando por la parte que le toca en vna misma causa, y contra vn mismo Reo: por lo qual los llaman mixtos, porque en ella se mezclan mas de vno a proceder, y castigar. Siendo muy al contrario en los casos que ha lugar la preuencion, porque en estos solamente ha de auer vn Iuez que meramente conozca del delito, y este el que primero prendiò, o escriuiò, con lo qual excluye a otro alguno, aunque tenga su derecho por igual, y assi no es mixto nuestro caso, sino es de preuencion, y en las causas criminales limitado, por lo qual no comprehendido, ni reuocado en dicha cedula Real, con que es viciosa, y no contraria dicha cedula.

Paz in praxi 2 tom prælu-dis, n, 31 33.
Cur. Philip. 3 p §. 2. n 19.

Y dezir aquella parte que de auerse castigado al Cōdestable don Alvaro de Luna, Cauallero de las Ordenes, y pedido absolucion el señor Rey don Iuan, segundo deste nombre a la Sede Apostolica, para si y sus ministros, se infiere que excediò al preuilegio de su fuero. Se responde, que no citando, y no fundando su alegacion, deue ser inana (vt DD.)

Fundantem se in aliquo statuto,

Teneri probare omnes qualitates ab eo requisitas.

Ceuallos tit. de fuerças, 2. p q 63. n 5 6.
Latè Surd tom. 1 cons. 130 à n. 1. & cons. 207. n. 8.
Farinat. tit. 2 fragmen crimin. litera S. à n. 212,
Fontanell. tom. 2. claus. 5. gl. 1. par. 2. à n. 47.
Lara lib. 2. cap. 4. n. 25. de Capellan.

Lo otro, que caso que asi fuesse, podria ser que en su execucion faltasse alguna ceremonia de las Ordenes, y por asegurarse pidiesse absolucion, tan atento como era a su conciencia.

Y en el otro caso que el Consejo (dize) declarò, no hazia fuerça en el delito de nefando; deuiò de ser por auersele imputado al tal dicho Cauallero, y no prouado. Con que quedan satisfechas, toda duda, y objeccion, y no impiden que por razon de su delito pudiessen los Alcaldes proceder y castigarle.

TER-

Y en quanto al tercero punto, nos hallamos con vn auto de legos del Consejo (a mi ver) porque auiendo el Iuez Cõservador (que conocia de la Corte) conocido los meritos de la causa, y que no podia proceder desde la villa de Madrid, ni menos del delito deste Reo, por las causas alegadas: se declarò por competente; y auiendose lleuado al Real Consejo de Castilla, en el articulo de fuerça, saliò auto, que auiendose visto los autos sobre todo

Dixeron, que el Iuez Conservador, que de la dicha causa conoce, en conocer y proceder, como conoce, y procede haze fuerça, y le mandaron no proceda mas en ella.

Por lo qual se reconoce ser el auto del Consejo de Legos llanamente. Lo primero porque en quanto a las palabras de q̃ haze fuerça del modo que (*conoce y procede*) terminamos que hablò que la hazia, procediendo desde la villa de Madrid, por no auer dicta en ella, y no la auer subdelegado en los Iuezes de Seuilla, segun a la ley Real de estos Reynos, que es vna de las partes (que segun la narracion del dicho auto, y alegado por la Real jurisdiccion) el dicho auto terminò y resolviò: pero en quanto a la segunda parte deste auto, sobre si el delito era exceptuado de las Ordenes, ay en fauor de nuestra parte las palabras (*en conocer y proceder*) que todas ellas son de Legos, segun a su ordinario modo de escriuillas: y en qnãto a la substancia lo asseguran, en que el auto le mandasse al Iuez Conservador (*no proceda mas en ella*) que viene a ser lo mismo si dixera, la remitiesse a los Alcaldes desta Audiencia. Y quando de estas vltimas palabras, no fuera esta su inteligencia, por parecer estar dudosas, le bastò la inteligencia clara de las otras (*en conocer y proceder*) para que ellas declarassen lo que estas vltimas palabras contenian, conforme a lo doctrina de Gironda, y otros Doctores margenados. *L.33. tit.2. lib.3. recop.*

Vna pars priuilegij ambigua debet intelligi
Secundum verba clarè & aperte posita in alia parte.
Clausula dispositionis interpretetur aliam, & per aliam.
Ex verbis seu clausulis scripturæ, partem
scripturæ ambiguam declarari.
Vtique placet conjecturam fieri eius, quod
reliquit, vel ex vicinis scripturis.

Gironda de priuileg. q. 70. num. 331.
Castillo lib. 4. controuers. c. 50. per tot. à n. 37.
L. si servus plurium, §. vltim de legat. 1.
L. hæredes palam, §. sed & si notant. ff. de testam.

Pues si el auto salamente atendiera a que solamente no podia proceder desde la Corte, no le impidiria procediesse por subde-

ſubdelegacion en los Iuezes Synodales de Seuilla. Y aſsi de auello hecho fue quitalle el pleyto de las manos; terminaciõ muy literal de que la cauſa con el dicho auto quedaua fenecida, pues ſegun al conſejo de Ancarrano, deuemos mas de atender a eſta cauſa, por mas proxima, que no a la otra por remota, y aſsi como ya no auia inſtancias en el pleyto, porque ſolamente ſe trataua de la execucion de la ſentencia, no era meneſter que el auto declaraſſe expreſſamente que los autos ſe lleuaſſen a los Alcaldes, atendiendo el Conſejo ſolamente a alçar, y quitar la fuerça del Iuez Conſervador, y no impidieſſe en virtud de las cenſuras la cobrança de las penas.

Ancarran.conſ.202 poſt n. 6.fol.86.

Mirando a la importancia y narracion del prefacio deſte pleyto, que es lo que al Conſejo le mouiò proueer, ſegun a ella en lo que el auto contenia, pues le baſtan ſus palabras, para declarar la intencion de los ſeñores del Conſejo, ſegun reglas ordinarias, no ſolo en teſtamentos, pero aun por ellas anular qualquier diſpoſicion, y aſsi Bartulo adotrinò, que quando vna terminacion del auto, o ſentencia de vn Iuez mira a muchas coſas que deuia terminar (como ſucede en nueſtro caſo) ſe deue de entender que ygualmente termina a cada vna con la miſma inſpeccion; y aſsi ſupueſto que eſta terminacion de nueſtro auto, viene a ſer aqui la fuerça: luego eſta ſe ha de entender que el auto dixo que ſe hazia en ambos caſos del prefacio deſte auto a que mirò; y pues aquella parte no à recurrido con ſu duda al Tribunal ſuperior, donde manò, y a quien tocaua declarallo, ſeguramente ha conocido ſu injuſticia.

l. fin ff. de hered. inſt.
l. ſiquis 33. verſ. quippè, eod. titul.
l. cum quædam puella. §. quoties, ff. de iur. om. iud
Bart. in l. iam hoc iur. §. ſed ſi, n.1. ff. de vulg. & pupil.
l. ſiquis intentione ambigua ff. de iuditijs.

Lo otro, cõ que finalmente concluymos (huyendo de vna larga digreſion) que auiendo el auto referido, y las alegaciones tan notorias en fauor dela Real juriſdicion (que todo ello es ſin duda que lo viô el Abad de ſan Benito intruſſo Iuez Cõſervador) es notoria fuerça la que haze el dicho Abad en perturbar los tribunales y ſus leyes.

Fortaleciendo eſta verdad, que reſpeto que en virtud de las Bulas Apoſtolicas aquella parte nombrò al Iuez Conſervador de la villa de Madrid, requiriendole aceptaſſe la juriſdiciõ de dichas Bulas, y por ellas defendieſſe, y amparaſſe el priuilegio de ſu fuero. Y eſte lo acceptò, y deſpues ſubdelegò en el Iuez que deſtos autos conociô: a no pudo el Abad de ſan Benito conocer deſta miſma cauſa fenecida ya, ni tampoco eſte

a Hypolit. Rimin. cõſ. 724 n.26. & 27. lib. 6.

Reo

Reo requerir a otro Iuez sobre cosa ya juzgada, y por su parte consentida (harto mal acõsejado) por loqual son nulos y ningunos los procedimientos del Abad de san Benito, como de Iuez incompetente, mayormente que su jurisdiccion, caso negado la tuuiesse, no se podia estender, por ser mero executor, y no tenella ordinaria, sino solo para en limitado caso de notoria injuria, y molestia (segun a la legal y Real disposicion de nuestra ley, b y a la doctrina de Ceuallos: y no auiendo como no ay esta injuria fulminada, ni entendida, excediò el dicho Abad, con que auemos respondido por la Real jurisdiccion todo aquello q̃ importò se respondiesse al informe de derecho, que el Abogado de aquella parte presentò.

L. post rem iudicatam ff. de re iudic.
L. terminato, C. de fruct. & litis expensis.
L. singulis, ff de except. rei iudicatæ.
Cuiac. in pract. ad tit. 3. ff. de except. rei iudicatæ, num. 2.
b *L. 1. tit. 8. lib. 8. recop.*
Ceuall. tit. de fuerças, 2. p. q. 126. à num. 9. cum seqq.
Consil. de Trent. c. 5 Sess. 14.

Y supuesto que auemos alegado contestacion de causa con prorrogada jurisdiccion, en quien la tiene no limitada, sino ordinaria y Real, y auer hecho actos este Reo en perjuyzio del priuilegio de su fuero, no ignorante, sino sabidor que lo tenia, sin declinar, ni requerir en las instancias del juyzio, siendo visto que lo renunciò por ser el priuilegio personal, renunciando en su proprio daño y perjuyzio, y no en el derecho de las Ordenes, por no ser general renunciacion, ni en otro daño de tercero; y que no es Religioso verdadero en quanto a la substancia, sino solamente en quanto al nombre, y limitacion de muchas causas, y no professo, sino nouicio, y no dentro del año de su nouiciado, sin guardar clausura, ni auer querido professar en tanto tiempo, preciandose mas por ello de lo honorifico de traer el Abito, que no de la obseruancia de la dicha Orden, y valernos la concordia que està en las leyes desta Audiencia, sin que aya cosa que impida su ordinaria decission, ni exemplares que la atrazen, y sobre todo vn auto de Legos del Cõsejo, y vna notoria fuerça del Abad de san Benito, con vna nulidad de autos, y jurisdiccion incompetente, impidiendo contra ley, costumbre, y razõ, la execucion de la sentencia ya juzgada en las instancias de este pleyto.

Que podemos esperar de la vista, de sus meritos, y alegaciones ya fundadas por la Real jurisdicion, sino es execucion

D. Ambros. in Psalm. 118. Serm. 20.

Seneca quem refert Camil. Borrell. de præst. Reg. c. 84. n. 54.

Osorio. lib. 4. d. reg. Inst. ibi: In studium iustitiæ.

cucion del dicho auto de Legos del Consejo, y a mayor abundamiento, que provea V. S. el mismo auto de Legos llanamente, quitando con el las dudas que desvanecen a aquella parte, procediendo, segun al Doctor de la Iglesia san Ambrosio, que fia mucho los aciertos en los Iuezes que se ocupan, y examinan los informes con las leyes, y trabajan mucho en estudiallas; como Seneca y Osorio lo notaron; atenciones muy devidas a la veneracion deste su Real Senado, assi por su virtud, y por su nõbre, como por la observacion de la justicia, remitiendose el Autor deste trabajo a la dignissima censura de V. S.

El Fiscal de su Magestad.

Lldo Don Franco Vizcarreto y Luxan

en 5 de 8 1650
salio Autto de legos